



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 5250/2020

Asunto: Suspensión del pago de cuotas y devolución de las abonadas por usuario en centro ocupacional para personas con discapacidad mientras se mantenga la situación de pandemia / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

La expansión de la pandemia ocasionada por la Covid-19 llevó en nuestro país a la adopción del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de la crisis sanitaria, implantándose importantes medidas restrictivas en relación a la movilidad y la actividad económica.

Centrándonos en el ámbito de los servicios sociales destinados a la población con discapacidad, el Ministerio de Sanidad, a través de la Orden SND/265/2020, de 19 de marzo, estableció un conjunto de medidas especialmente significativas relativas a la organización de los centros sociosanitarios.

Pero la situación de emergencia de salud pública producida en el territorio de Castilla y León (considerando también las medidas adoptadas por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud), determinó la necesidad de ampliar en esta Comunidad Autónoma las medidas preventivas establecidas a nivel estatal en relación con ese tipo de recursos, de forma que mediante Orden SAN/306/2020, de 13 de marzo, se acordó el cierre de los centros de día, centros ocupacionales y estancias diurnas de personas con discapacidad, así como del resto de centros para la promoción de la autonomía personal.

Iniciado el proceso de desescalada gradual de las medidas extraordinarias de restricción adoptadas, la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, para la flexibilización de



determinadas restricciones de ámbito nacional, establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 1 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificada por la Orden SND/414/2020 (Disposición adicional segunda), dispuso (art. 17) que los servicios sociales debían garantizar la efectividad de todas las prestaciones recogidas en el Catálogo de referencia de servicios sociales, aprobado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, posibilitando para ello que las autoridades competentes de las comunidades autónomas determinaran la reapertura al público de los centros, atendiendo a la situación epidemiológica de cada servicio y a la capacidad de respuesta del sistema sanitario concernido.

Así, mediante Acuerdo 29/2020, de 19 de junio, de la Junta de Castilla y León, se aprobó el Plan de Medidas de Prevención y Control para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la Ccovid-19 en la Comunidad de Castilla y León, en el que se estableció la posibilidad de que pudieran permanecer abiertos los centros de día, centros ocupacionales y de estancias diurnas de personas con discapacidad, públicos o privados, con las limitaciones y requisitos establecidos en la Guía de actuaciones para las residencias y centros de día públicos y privados de personas mayores y de personas con discapacidad durante la situación de crisis sanitaria por Covid-19 en Castilla y León (con sus sucesivas actualizaciones, de acuerdo a la situación epidemiológica de la pandemia, los avances de la evidencia y la disponibilidad de nuevas pruebas diagnósticas).

Pero, aun cuando desde junio de 2020 se fue reiniciando la actividad en estos centros, algunos beneficiarios no pudieron o no han podido incorporarse a los mismos pues su asistencia y participación se ha visto imposibilitada por las consecuencias derivadas de la Covid-19.

Ejemplo de ello es el caso del expediente ahora examinado, en el que se relata la imposibilidad que presenta XXX para acudir al Centro Ocupacional XXX para personas con discapacidad intelectual (en el que ocupa una plaza concertada), como consecuencia de las importantes posibilidades de contagio de la Covid-19 que para ella supone la utilización del autobús urbano en el que diariamente se trasladaba a dicho recurso, al no guardar la distancia de seguridad, quitarse la mascarilla y tocar cualquier objeto.

Por este motivo, se reclama en la queja la suspensión del pago de las cuotas a abonar por la participación en el citado recurso mientras perdure la situación actual de pandemia, la reserva de su plaza, así como la devolución de las cantidades que se han ido liquidando a dicha beneficiaria pese a no acudir al centro por el riesgo que conlleva para su salud y la de terceros.

Esta petición, sin embargo, se ha rechazado por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, alegando que el Decreto 70/2011, de 22 de diciembre, por



el que se establecen los precios públicos por los servicios prestados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León en el ámbito de los Servicios Sociales (artículo 8.2), únicamente recoge una reducción en la aportación económica de los beneficiarios del 50 % en concepto de reserva de plaza, en aquellos días de ausencia del centro por ingresar en un recurso sanitario o por vacaciones voluntarias. En este último caso, la reducción deja de tener efecto cuando se superan los 48 días acumulados en un año.

Así, XXX no tuvo que abonar cantidad alguna hasta la apertura del centro ocupacional. Pero a partir de la reanudación de su actividad de manera presencial, se computaron 48 días de su ausencia como vacaciones voluntarias, aplicándose la reducción del copago del 50 %, pero sin ninguna otra minoración posterior una vez agotados esos días de ausencia voluntaria.

Pues bien, no cabe duda que en este caso se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la normativa señalada. Sin embargo, sorprende que no se haya tenido en cuenta por la Administración autonómica la necesidad de reconocer y subsanar la situación desfavorable de estos usuarios, adoptando medidas proactivas para asegurar una protección económica especial por su imposible participación en los servicios reconocidos. De hecho, lamentablemente se rechazó la Resolución formulada por esta Procuraduría a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (expediente 5249) para la prestación de un servicio de transporte con personal auxiliar que permitiera el acceso o incorporación a los centros de todos los beneficiarios.

Sin perjuicio de que esta actuación hubiera sido idónea para solucionar el problema de este tipo de beneficiarios, consideramos conveniente revisar el criterio normativo existente en esta Comunidad para la aplicación de reducciones en los precios de los servicios sociales, dada la necesidad de subsanar la situación desfavorable en que se encuentran los usuarios por carecer de las mismas opciones y posibilidades que el resto de la población para generar alternativas y resistencia a las limitaciones que se derivan del impacto que la Covid-19 está generando.

Apostando, en ese sentido, por la flexibilización en la incorporación a los recursos de las personas más vulnerables, especialmente cuando haya sido reconocida su situación de dependencia, entendemos que debería reconocerse su derecho a conservar la plaza y a una suspensión de su coste, siempre y cuando su retorno al centro sea incompatible con la crisis sanitaria y tal circunstancia sea debidamente acreditada.

Esta medida de apoyo, precisamente, ha sido aplicada en la Comunidad Autónoma de Andalucía a través de la Orden de 19 de junio de 2020 de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación (con sus posteriores prórrogas expresas), entendiéndose que la no incorporación de las personas beneficiarias de los centros por motivos de especial vulnerabilidad ante la situación epidemiológica del coronavirus,



provoca en las mismas un perjuicio económico al tener que seguir participando en la financiación del programa.

Por ello, entre las estrategias adoptadas en dicha Comunidad se estableció que en caso de imposible incorporación de la persona beneficiaria a la actividad presencial en el centro debido a la existencia de situaciones acreditadas por la autoridad sanitaria competente, se proceda a la reserva de la plaza mientras subsistan dichas circunstancias. Quedando, además, suspendida la obligación de participar en la financiación del servicio por parte del beneficiario durante ese periodo de reserva de plaza. Y ello, incluso, realizándose tareas diarias de seguimiento domiciliario o de carácter telemático a las mismas para garantizar que la persona quedara debidamente atendida en todas sus necesidades.

La aplicación de estas soluciones en nuestra Comunidad parece muy conveniente, entendiendo que las medidas de protección sanitarias de las personas en situación de dependencia no pueden ir en detrimento del ejercicio del derecho a sus prestaciones, establecidas como servicios esenciales, siendo necesario establecer un equilibrio a través de medidas extraordinarias adecuadas al contexto actual de la pandemia.

Pero incluso este tipo de medida de apoyo no debería quedar exclusivamente condicionada a la evolución de la situación sanitaria de la Comunidad, sino que la debida protección de este colectivo vulnerable exige incorporar nuevos supuestos, con las modulaciones necesarias, que justifiquen la reducción de la aportación económica de los beneficiarios por los servicios prestados ante ausencias justificadas, con la correspondiente reserva de plaza. Así se ha contemplado en otras Comunidades Autónomas, como es el caso de la Comunidad de Madrid (Acuerdo de 19 de octubre de 2000, por el que se fijan precios públicos en centros de atención a personas con discapacidad propios, concertados y contratados de la Comunidad de Madrid y la Orden 253/2001, de 22 de enero, que lo desarrolla), estableciéndose una reducción de un 75 % sobre el precio público correspondiente en los casos en que los usuarios se ausenten del centro por periodos vacacionales y por otras causas justificadas. Destaca, asimismo, el Decreto Foral 41/1997, de 3 de junio (LPV 1997/326), en el que también se establece una reducción de un 25 % cuando se produzca una situación de reserva de plaza, teniendo tal consideración las ausencias temporales debidamente justificadas y cualquier circunstancia de fuerza mayor.

En atención, pues, a la situación desfavorable en la que se encuentran las personas vulnerables al impacto de la Covid-19, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



1. Que se valore la necesidad de modificar la normativa autonómica de precios públicos en el ámbito de los servicios sociales, especialmente para el caso de las personas en situación de dependencia, estableciendo el derecho de reserva de plaza cuando el retorno del beneficiario al centro correspondiente sea incompatible con la crisis sanitaria de la Covid-19 y tal circunstancia sea debidamente acreditada, así como en cualquier otro supuesto de imposibilidad de incorporación a la actividad presencial debido a la existencia de situaciones que justifiquen la ausencia o por causa de fuerza mayor, dejando en suspenso la obligación de participar en la financiación del servicio por parte del usuario durante ese periodo de reserva de plaza o, subsidiariamente, estableciendo una reducción en el coste mensual del servicio.

2. Que se examine la situación concreta de XXX, valorando la posibilidad de aplicar, ya en este momento, a esta persona con discapacidad en situación de dependencia, en beneficio de la protección de su salud y económica, la flexibilización en la incorporación a su centro ocupacional, con las medidas propuestas de suspensión o reducción de las cuotas con la reserva de su plaza.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López